

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **EDDY CAROLINA ALEGRIA CORDOBA**, el profesional del derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLON, presenta escrito de medidas cautelares mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas **HZV-381**.

Frente al pedimento, se le informa al togado que de la revisión del expediente, se tiene que la solicitud se encuentra tramitada mediante auto interlocutorio No. 335 de fecha 25 de febrero de 2.020.

Por lo anterior, la petición se despachará desfavorable, y se le requiere al actor allegar al correo institucional del despacho, solicitud para que sea asignada cita con el fin de ser entregado el oficio que comunica la medida por el solicitado. Agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 335 de fecha 25 de febrero de 2020, visible a folio 02 y fte del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00127-00

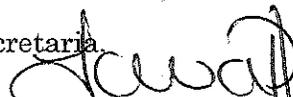
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE DICIEMBRE DE 2.020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí, da respuesta a nuestra comunicación, informando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73325 se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** promovido por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** en calidad de hijo de la causante **ELVIA LUCIA OCAMPO DAVID** y siendo demandados **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO, LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO** y **ANA ZENaida CASTALEDA VELASCO**, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la información suministrada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí, la cual indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73325, se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

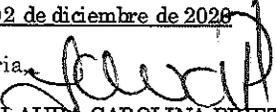
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la información suministrada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00477-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL D E JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>147</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>02 de diciembre de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial pendiente de tramitar. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO**, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud atemperándose en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, se tenga para efecto de notificación de la demandada el correo electrónico siguiente: estheffa98@gmail.com.

Petición que resulta procedente, por lo tanto este despacho tiene para efectos de notificación a la demandada **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO**, la dirección electrónica: estheffa98@gmail.com.

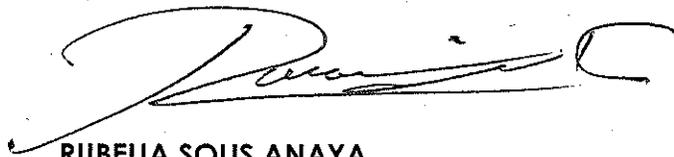
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

TENER para efectos de notificación a la parte demandada señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO** la dirección electrónica: estheffa98@gmail.com., conforme lo solicitado por el actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00480-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>147</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 02 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 07 de octubre de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO POPULAR** contra **FRANCISCO JAVIER RINCON**, el apoderado del demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente acción, cuenta con Sentencia en firme, así mismo, liquidación de costas debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

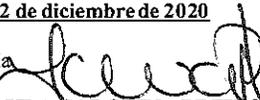
PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2017-00613-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>147</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>02 de diciembre de 2020</u></p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de noviembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante coadyuvado por unos de los demandados. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL** contra **SIGIFREDO LOPEZ**, el apoderado del actor presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-01063-00

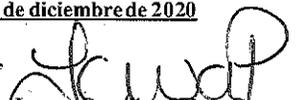
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de diciembre de 2020

La secretaria,



Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre primero (01) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **SHENIER ZAPATA TOVAR**, la parte demandante allega oficio No. 1228 de fecha 10 de septiembre de 2020 diligenciado, al igual que certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-446613**, en el cual se constata la inscripción del embargo de los derechos de cuota que le corresponden al aquí demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y conste oficio No. 1228 de fecha 10 de septiembre de 2020 diligenciado, que será visible a folio 7 de este cuaderno.

Igualmente, como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo de los derechos de cuota que le corresponden al aquí demandado, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-446613**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE 7 MANZANA 30 URBANIZACION EL PORTAL DE JAMUNDI, CARRERA 1C SUR 10 A-26 DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste oficio No. 1228 de fecha 10 de septiembre de 2020 diligenciado, visible a folio 7 de este cuaderno.

SEGUNDO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al aquí demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-446613**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE 7 MANZANA 30 URBANIZACION EL PORTAL DE JAMUNDI, CARRERA 1C SUR 10 A-26 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a

las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Ucra y Asociados Abogados Especializados, quien se localiza en la Calle 5ª oeste #27-25 fols. 8889161 8889162 - 3175012496., persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.020-00445-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.147** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Auto Interlocutorio No. 1190**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GOMEZ ARTISTIZABAL**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 100147708 obrante a folio Nos. 05 al 06 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.606.402 se surtió a través de **AVISO**, el **día 28 de octubre de 2020** (folios 50-56 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINESA S.A.** en contra de la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 667 de fecha 13 de agosto de 2020, contenido del mandamiento de pago, visible a folio 34 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

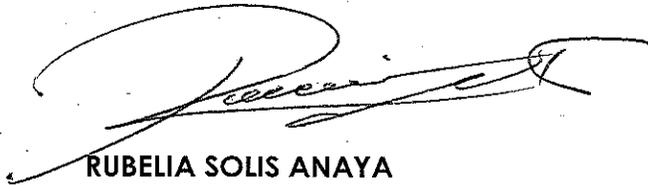
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00306-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre primero (01) del Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **GUILLERMO HERRERA TORO**, la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **DTR424** en tanto, revisado el expediente, se observa que este despacho judicial mediante auto de fecha 08 de febrero de 2020, ordenó declarar terminado el presente proceso, igualmente oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Jamundí, a fin de que se sirvan hacer efectiva la prelación de la inscripción de la garantía mobiliaria.

Frente al pedimento, se le indica al actor que revisado el expediente, observa este despacho judicial, que mediante auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2020, se ordenó la terminación del proceso y la entrega del vehículo, librándose los respectivos oficios; oficios que a la fecha reposan en el presente expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte y negará por improcedente la petición elevada por el togado.

Igualmente se le manifiesta al actor allegar al correo institucional del despacho, solicitud para que sea asignada cita con el fin de ser entregado el oficio que comunica la medida por el solicitado.

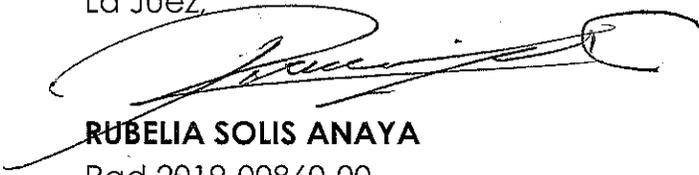
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin ninguna consideración, el escrito presentado por el actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-00860-00

cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

a secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Noviembre 23 de 2020.

A Despacho de la señora juez, la presente demanda con el escrito proveniente del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI - VALLE. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** promovida por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS** y **DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en su calidad de nietos e hijos de los causante **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** siendo demandados los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI** y **FELICIANO CAMPO LUCUMI**, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA de la Ciudad de Cali – Valle, allega el auto interlocutorio No. 1221 de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los solicitantes, donde ordena revocar el auto que ordena el rechazo de esta solicitud.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y dado que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA de la Ciudad de Cali – Valle, mediante auto interlocutorio No. 1221 de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes, **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. **25.334.114** y **6.331.536**, respectivamente, fallecidos en los Municipios de Cali y Jamundí – Valle, en su orden, siendo su último domicilio común en este Municipio.

TERCERO: ORDENESE reconocera la señora **ANA CECILIA CAMPO SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.178.046, como heredera de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

CUARTO: ORDENESE reconocera la señora **TULIA ISABEL CAMPO SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.578.997, como heredera de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

QUINTO: ORDENESE reconocer al señor **DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.635.162, como heredero de los

causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (Artículo 295 del Código General del Proceso).

SEXTO: NOTIFICAR al señor **EDGAR CAMPO LUCUMI** en su condición de nieto e hijo respectivamente de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: NOTIFICAR al señor **RIGOBERTO CAMPO LUCUMI** en su condición de nieto e hijo respectivamente de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: al señor **FELICIANO CAMPO LUCUMI** en su condición de nieto e hijo respectivamente de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2.016.

DECIMO: COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

UNDECIMO: COMUNÍQUESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

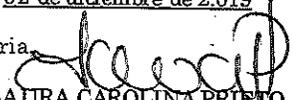

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00206-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 147 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de diciembre de 2.019

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50 TEL.: 5166964
J01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDÍ – VALLE

LISTADO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
VALLE,

E M P L A Z A

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía **No. 25.334.114** y **6.331.536**, respectivamente, proceso que fue declarado abierto y radicado en éste Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1200 de fecha 01 de diciembre de 2020, a solicitud de los señores **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS** y **DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS**, como nietos e hijos de los causantes, respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 108 y 492 del C.G.P., se fija el presente Listado Emplazatorio en un lugar visible y acostumbrado de la secretaria del Juzgado y en la página WEB de la Rama Judicial, micrositio del despacho en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-jamundi>, por el término de veinte (20) días hábiles, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación (El País u Occidente), o en una radiodifusora debidamente acreditada de la localidad. La cual se efectuara por una sola vez.

En consecuencia se fija el presente edicto siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día dos (02) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020)


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

